

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-570/2011, se aprueban los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG617/2012.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-570/2011, SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACION DEL PADRON DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACION DE SU REGISTRO.

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el diez de julio de dos mil ocho, se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que con fecha doce de agosto de dos mil ocho, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*.
- II. El día nueve de febrero de dos mil nueve, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Decimocuarto Transitorio del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó al Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Consejo General, un anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.
- III. Con fecha siete de diciembre de dos mil nueve, en la primera sesión ordinaria pública, dicha Comisión tuvo por cumplida la obligación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refería el artículo Decimocuarto Transitorio del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública mencionado en el antecedente I del presente Acuerdo.
- IV. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el máximo órgano de decisión del Instituto aprobó el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG188/2011 por el que se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abroga al anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2008, en acatamiento a la sentencia dictada en el SUP-RAP-143/2011*".
- V. En la Sexta Sesión Extraordinaria Pública de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el quince de julio de dos mil once, se presentó un Calendario de Actividades, en el cual se señaló que los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, serían presentados en la última semana del mes de agosto del mismo año, para su discusión y eventual aprobación.
- VI. En la segunda sesión ordinaria pública de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil once, se presentó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación y/o revisión del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.
- VII. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales.
- VIII. Inconforme con el Acuerdo citado en el antecedente que precede, el Partido Verde Ecologista de México, interpuso recurso de apelación, al que le correspondió el número de expediente SUP-RAP-570/2011, mismo que fue resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha veinte de enero de dos mil doce, en la que se ordenó revocar el Acuerdo impugnado, para el efecto de que de manera independiente se emitan los "*Lineamientos en materia de Verificación del Padrón Mínimo de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para efectos de la constitución y conservación de su registro, así como los relativos a la Transparencia en la publicación del Padrón de Afiliados o Militantes de los Partidos Políticos Nacionales, en los que se tomen en consideración los razonamientos y criterios establecidos por esta Sala Superior en la presente ejecutoria, para cada uno de los dos casos arriba precisados, diferenciando los objetivos que cada uno de tales Lineamientos tienen sin restringir los derechos de afiliación de posibles militantes adicionales (...)*".
- IX. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó el presente anteproyecto de Acuerdo en sesión pública celebrada el día de 22 de agosto de dos mil doce.

CONSIDERANDOS

1. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales en cuyo ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
3. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: “*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)*”. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
4. Que el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “*son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:*
 - I. *Haber cumplido 18 años, y*
 - II. *Tener un modo honesto de vivir.*”
5. Que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, establece que es prerrogativa de los ciudadanos “*Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (...)*”.
6. Que el artículo 5, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales, afiliarse a ellos individual y libremente, además que ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.
7. Que el artículo 23, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en dicho Código para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.
8. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 24, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional deberá formular una declaración de principios, un programa de acción y Estatutos, y contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, y que bajo ninguna circunstancia el número total de afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
9. Que de conformidad con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, incisos c), e) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro, cumplir sus normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.
10. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante CXXI/2001, aprobada en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, sostiene lo siguiente:

“MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.—*La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.*”

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de abril de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.

11. Que la legislación electoral vigente no define lo que debe entenderse por afiliado, y los Estatutos vigentes de los partidos políticos establecen diversas denominaciones para éstos, verbigracia: adherente, miembro, militante, simpatizante, por lo que resulta necesario, para los efectos de los presentes Lineamientos, establecer con claridad lo que deberá entenderse por afiliado, tomando como base lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la tesis relevante citada en el considerando anterior.

Así, tomando como base lo señalado por los artículos 9, 34, 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 5, párrafo 1; y 24, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la tesis relevante CXXI/2001, se colige que el afiliado a un partido político nacional, para los efectos de la constitución y conservación de su registro legal, debe contar, al menos, con las características siguientes:
 - a) Ser varón o mujer con la calidad de mexicano (a);
 - b) Ser mayor de dieciocho años;
 - c) Tener un modo honesto de vivir;
 - d) Contar con credencial para votar con fotografía;
 - e) Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal;
 - f) Haber solicitado su afiliación libre e individual a algún Partido Político nacional; y cumplido con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos; y
 - g) Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.
12. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 101, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es causa de pérdida de registro como partido político haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
13. Que el artículo 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la resolución del Consejo General de este Instituto sobre la pérdida de registro de un Partido Político se publicará en el Diario Oficial de la Federación y que no podrá resolverse sobre dicha pérdida en el supuesto señalado en el inciso d) del artículo 101, párrafo 1 de dicho código sin que previamente se oiga en defensa al Partido Político interesado.
14. Que el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina como atribución del Consejo General: “[...] *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]*” y resolver la pérdida de registro de los Partido Político en el caso previsto en el inciso d) del artículo 101, párrafo 1 de dicho código.
15. Que según lo dispone el artículo 128, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formar, revisar y actualizar el padrón electoral.
16. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los Partidos Políticos según lo prevé el artículo 129, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
17. Que para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos resulta necesario que éstos entreguen al Instituto el padrón de la totalidad de sus afiliados, entendiendo por éstos, aquéllos que cumplan con las características establecidas en el considerando 11 del presente Acuerdo, conteniendo los datos actualizados que permitan identificar duplicados, homonimias y realizar su búsqueda en el padrón electoral.
18. Que los datos mínimos necesarios para realizar la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, son: apellido paterno, materno y nombre (s), domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad), clave de elector, género y fecha de ingreso de cada uno de los ciudadanos afiliados al Partido Político correspondiente.

19. Que no basta contar con credencial para votar con fotografía para presumir que el registro del ciudadano se encuentra inscrito y vigente en el padrón electoral, puesto que en la práctica existen diversos supuestos que demuestran lo contrario, sirvan de ejemplo los siguientes:
 - a) Cuando el ciudadano realizó una actualización de domicilio o corrección de datos (fecha de nacimiento o nombre) ante el Instituto Federal Electoral pero omitió entregar la credencial para votar anterior. Pues es común que el ciudadano presente indistintamente la credencial vigente o la anterior desconociendo que ésta última ha sido dada de baja según lo establecido en los artículos 177, párrafo 4 y 199, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - b) Cuando el ciudadano extravió su credencial para votar, realizó el trámite de reposición de la misma pero al encontrar la que había perdido, o cuenta con dos credenciales u omite recoger la nueva y sigue haciendo uso de la anterior (misma cuyo registro ha sido dado de baja del padrón con fundamento en lo establecido en el artículo 199, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
20. Que es obligación de todo ciudadano notificar al Instituto Federal Electoral su cambio de domicilio y la rehabilitación en sus derechos políticos según lo señalado en los artículos 182, párrafo 3, incisos a) y d), y 186, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
21. Que a fin de que los Partidos Políticos realicen la captura de los datos de sus afiliados, así como la actualización de los mismos, en un formato uniforme y compatible con las bases de datos con las que cuenta este Instituto, es necesario solicitar el apoyo de la Unidad de Servicios de Informática y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para diseñar un sistema de cómputo al que los Partidos Políticos tengan acceso vía internet. En el entendido de que el Instituto proporcionará a los Partidos Políticos una clave de acceso exclusiva para cada uno de ellos, así como la capacitación necesaria para la operación del sistema de cómputo.
22. Que el artículo 113, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos de este Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.
23. Que para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-570/2011, este Consejo General deberá emitir dos documentos más:
 - a) Los Lineamientos en materia de verificación del padrón mínimo de afiliados de los partidos políticos nacionales para efectos de su constitución; y
 - b) Los Lineamientos relativos a la Transparencia en la publicación del padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos nacionales.

Sin embargo, para estar en posibilidad de emitir los Lineamientos señalados como inciso a), del presente Considerando, se requiere contar con el número equivalente al 0.26 por ciento del padrón electoral federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. A partir del día primero de julio del presente año, esta autoridad cuenta con dicha cifra y, en consecuencia, se encuentra en aptitud de iniciar los trabajos para la emisión de tales Lineamientos, mismos que formarán parte integral del *“Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”*.

Por lo que hace a los Lineamientos referidos en el inciso b) del presente Considerando, es importante tener presente que el artículo sexto transitorio del Acuerdo del Consejo General por el que se modifica el *Acuerdo CG188/2011 por el que se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abroga al anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2008, en acatamiento a la sentencia dictada en el SUP-RAP-143/2011*, establece que:

“SEXTO.- Con la finalidad de implementar la reforma establecida en el artículo 5, párrafo 2, fracción I, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá presentar a consideración del Consejo General del Instituto, a más tardar en 60 días hábiles, posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2011-2012, un proyecto de Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales.”

Asimismo, en virtud de la prioridad que implican las actividades relativas al Proceso Electoral Federal, una vez concluido éste, se emitirán los Lineamientos mencionados.

24. Que en razón de los Considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, somete a la aprobación del Consejo General el presente proyecto de Acuerdo.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 34, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 24, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos c), e) y r); 101, párrafo 1, inciso d); 102, párrafo 2; 113, párrafo 2; 118, párrafo 1, incisos h) y k); 128, párrafo 1, incisos d) y f); 129, párrafo 1, inciso c); 177, párrafo 4; 182, párrafo 3, incisos a) y d); 186, párrafo 1; y 199, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-570/2011, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, inciso z), del Código Federal Comicial, emite el siguiente:

ACUERDO

Unico.- Se aprueban los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, en los términos siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACION DEL PADRON DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACION DE SU REGISTRO.

Primero. Para los efectos de los presentes Lineamientos e independientemente de la manera en que se nombren en los Estatutos de cada partido político, se denomina afiliado aquella persona, varón o mujer que cumple con los requisitos siguientes:

- a) Tener la calidad de mexicano (a);
- b) Ser mayor de dieciocho años;
- c) Tener un modo honesto de vivir;
- d) Contar con credencial para votar con fotografía;
- e) Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal;
- f) Haber solicitado su afiliación libre e individual a algún partido político y cumplido con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos; y
- g) Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.

Así, para los efectos de la constitución y conservación del registro legal de un partido político nacional, no serán considerados aquellos miembros que no cumplan con los requisitos anteriores. No obstante, **lo anterior no los priva de su derecho de asociación consagrada en el artículo 9 constitucional, ni de los derechos y obligaciones establecidos en los Estatutos aplicables.**

Segundo. En el mes de septiembre del año de la elección federal ordinaria, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el número de ciudadanos equivalente al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Esta información se hará del conocimiento de los partidos políticos nacionales mediante oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del dato proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Tercero. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, desarrollará un sistema de cómputo en el cual los partidos políticos nacionales deberán realizar la captura de los datos mínimos de todos sus afiliados, referidos en el considerando 21 del presente Acuerdo. Dicho sistema será de uso obligatorio para todos los Partidos Políticos y deberá estar disponible vía internet a más tardar el día 31 de marzo de 2013.

Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político.

Respecto a éste último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

Quinto. A más tardar durante el mes de marzo del año anterior a la elección federal ordinaria, los partidos políticos nacionales deberán notificar por escrito al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por conducto de su representante ante el Consejo General, que ha concluido la actualización del padrón de sus afiliados en el sistema de cómputo referido en el Lineamiento tercero del presente documento. Se tendrá por no presentado el padrón de afiliados que sea exhibido para su verificación en cualquier formato o sistema de cómputo distinto al señalado en los presentes Lineamientos.

Sexto. Los cambios que realicen los partidos políticos nacionales en su padrón de afiliados a partir de la fecha en que hayan notificado que concluyó la actualización del mismo, no serán considerados dentro de la verificación que realice el Instituto en el año de la notificación.

Séptimo. Una vez recibida la notificación referida en el Lineamiento quinto, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informará mediante oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que el padrón de afiliados del Partido Político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se localizarán los duplicados que se encuentren al interior del padrón de afiliados del Partido Político y se descontarán del total del mismo. Al resultado de esta operación se le denominará "Registros Unicos". Para la identificación de los duplicados se utilizará la clave de elector.
- b) Con los "Registros Unicos" se efectuará la búsqueda de los datos de los ciudadanos afiliados al Partido Político en el padrón electoral. Como resultado de dicha búsqueda, se procederá a descontar de los "Registros únicos" los registros de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:
 - b.1. "Defunción", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 2, y 199, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - b.2. "Suspensión de Derechos Políticos", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 3, y 199, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - b.3. "Cancelación de trámite", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 199, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - b.4. "Duplicado en padrón electoral", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 177, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - b.5. "Datos personales irregulares", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 202 del *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral en el marco del desarrollo de la estrategia integral para la depuración del Padrón Electoral 2006-2012"*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día primero de julio de dos mil diez.
 - b.6. "Datos de domicilio irregular", aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 202, del referido Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expiden los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
 - b.7. "Registros no encontrados", aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el Partido Político.

A este respecto, es preciso señalar que para la localización de tales ciudadanos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá en los términos siguientes:

La búsqueda de afiliados se realizará mediante una primera consulta electrónica con el padrón electoral, de la información asentada en los listados elaborados por el Partido Político, basándose en la clave de elector.

Si del resultado de tal revisión no es posible localizar a un ciudadano, se procederá a buscarlo en el padrón electoral mediante su nombre, generándose candidatos en la siguiente forma: apellidos paterno y materno iguales y nombre con variaciones (vrg. dato proporcionado: Carlos; variaciones: Juan Carlos, Carlos Alberto, etc.) y se utilizará el domicilio como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.

Por consiguiente, y una vez descontados de los "Registros Unicos" a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos anteriormente, se obtendrá el total preliminar de "Registros de afiliados válidos en padrón".

- c) Con el resultado anterior, se procederá a verificar si los afiliados del Partido Político se ubican en el supuesto establecido en el artículo 5, párrafo 2 del Código de la materia, es decir, que se encuentren afiliados a su vez a algún otro Partido Político con registro. En tal virtud, se procederá a descontar de "Registros de afiliados válidos en padrón" los registros que se encuentren en dicha hipótesis. De la operación anterior, se obtendrá finalmente el concepto "Total preliminar de afiliados".

Octavo. La verificación, conforme al Lineamiento anterior, deberá concluir la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a más tardar el 20 de junio del año anterior a la elección federal ordinaria y deberá entregarla en el mismo plazo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Noveno. Recibidos los resultados de la verificación a que se refiere el Lineamiento anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro de los cinco días hábiles siguientes, remitirá a los Partidos Políticos las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren en cualquiera de los supuestos señalados en los incisos b) y c) del Lineamiento séptimo del presente documento, para que en un plazo de treinta días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Décimo. Recibida la respuesta a la vista señalada en el Lineamiento que precede, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, analizará cuáles registros pueden sumarse al "Total preliminar de afiliados" para obtener el número "Total de afiliados del partido". Para tales efectos se considerará lo siguiente:

- a) Para que los registros que se encuentren como "Suspensión de Derechos Políticos", puedan ser incluidos en el "Total de afiliados del partido", será necesario que el Partido Político presente copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que el ciudadano ha sido rehabilitado en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores en cumplimiento a la obligación señalada en el artículo 182, párrafo 3, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) A fin de que los registros que se ubiquen como "Cancelación de trámite" o "Duplicado en padrón electoral", sean agregados al "Total de afiliados del partido", será preciso que el Partido Político presente copia fotostática de la credencial para votar con fotografía del ciudadano que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.
- c) A efecto de que los "Registros no encontrados", puedan ser agregados al "Total de afiliados del partido", es menester que el Partido Político proporcione los datos correctos vigentes del ciudadano para realizar una nueva búsqueda en el padrón electoral. Por lo que se requerirá de la presentación de copia fotostática legible de la credencial para votar con fotografía vigente del afiliado. Los registros que sean localizados con esta nueva compulsas, serán incorporados al "Total de afiliados del partido".
- d) Para que los registros que se ubican en el supuesto establecido en el artículo 5, párrafo 2 del Código, es decir, que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, puedan ser sumados al "Total de afiliados del partido", éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al Partido Político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- e) Tales supuestos serán incorporados al "Total de afiliados del partido" siempre y cuando no se encuentren ya incluidos en el "Total preliminar de afiliados".
- f) En caso de que más de un Partido Político presentara el documento a que se refiere el inciso d) del presente Lineamiento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano que decida cuál es el Partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo se eliminará del padrón de afiliados de los Partidos en los que se encontró registrado.

Para la notificación de dicho oficio, se acudirá al domicilio del ciudadano establecido en su Credencial para Votar con fotografía siguiendo el procedimiento, en lo conducente, establecido en el artículo 357, párrafos 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La decisión que al efecto tome el ciudadano se asentará en el acta respectiva elaborada por el personal del Instituto Federal Electoral.

Cabe señalar que las notificaciones que realice el Partido Político en relación con los incisos a) y b) del presente Lineamiento, no eximen a los ciudadanos de la obligación de actualización de sus datos ante el Registro Federal de Electores, toda vez que los ajustes que se realicen tienen efectos únicamente para el padrón de afiliados del Partido Político y no para el padrón electoral.

Décimo primero. Con el resultado de las operaciones anteriores, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procederá a emitir dictamen, para determinar si el Partido Político cuenta con el número mínimo de afiliados señalado en el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho dictamen deberá ser presentado a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en su caso, sea sometido a consideración del Consejo General a más tardar el 30 de septiembre del año previo a la elección federal ordinaria.

Décimo segundo. En caso de que el Partido Político no cumpla con el número mínimo de afiliados referido en el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal, se procederá conforme a lo señalado en los artículos 101, párrafo 1, inciso d); 102, párrafo 2; y 118, párrafo 1, inciso k) del Código en cita.

Décimo tercero. Durante los años en que conforme a lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 29, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales exista un procedimiento de constitución de Partidos Políticos Nacionales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, procederá a realizar la etapa de verificación del padrón de afiliados de todos los Partidos Políticos con registro conforme a lo señalado en el inciso c) del Lineamiento séptimo del presente documento, dentro de la semana siguiente a que el Consejo General de este Instituto resuelva sobre el otorgamiento de registro a nuevos Partidos Políticos. Con el resultado de dicha verificación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionará a los Partidos Políticos, los datos de los afiliados que se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 5, párrafo 2 del Código Electoral Federal, para que en un plazo de quince días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga y procederá conforme a los Lineamientos décimo, décimo primero y décimo segundo del presente documento.

Décimo cuarto. - Las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las áreas competentes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tendrán acceso a la información que conforma el padrón de afiliados de los Partidos Políticos exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos, por lo que no podrán utilizarla para fines distintos.

TRANSITORIOS

Primero. - Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. - La Unidad de Servicios de Informática, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, antes del inicio del plazo a que se refiere el Lineamiento cuarto del presente documento, estudiará la posibilidad de transferir, al sistema de cómputo a que se refiere el Lineamiento tercero, la información contenida en las bases de datos de los afiliados con que, en su caso, cuenten los partidos políticos.

Tercero. - Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Cuarto. - Se instruye a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que a más tardar en sesenta días hábiles posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2011-2012, presente a este Consejo General el Proyecto de los Lineamientos referidos en el Considerando 23 del presente Acuerdo.

Quinto. - Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-570/2011.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.